

## **El Expediente como Instrumento Público.-**

Analizando el artículo 289 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de La Nación, subyace a nuestro criterio, la necesidad de realizar algunas aclaraciones y agregados en relación a la enunciación de los instrumentos públicos que realiza el artículo.

En efecto, a nuestro modesto entender, sería oportuno aprovechar esta circunstancia histórica para incorporar en la enumeración del artículo antes mencionado al expediente, ya sea judicial como administrativo, y en este último caso, tanto de la administración pública nacional, como así también de la estadual (provincial) y de la municipal.

El actual artículo 979 del Código Civil no lo expresa en su contenido y muchas han sido las controversias judiciales que se han suscitado en torno a esta duda histórica que generó y genera la actual redacción.

Hay mucha jurisprudencia que ya ha resuelto por su vía esta cuestión, pero justamente, esa solución aceptada por medio del antecedente judicial, no mengua la necesidad y oportunidad de aclararlo en proyecto de unificación.

Algunos fallos jurisprudenciales con respecto al expediente administrativo han dicho:

*\* "Tiene decidido la Suprema Corte que la enumeración del art. 979 Cód. Civil no es taxativa y que las actuaciones pasadas o autorizadas ante la autoridad administrativa constituyen instrumentos públicos por lo que el cuestionamiento que formula el actor, a las constancias de los expedientes administrativos incorporados a la causa, carece de eficacia para restarles valor probatorio, toda vez que debió en todo caso argüir la falsedad de los mismos en los términos de los arts. 993 y 994 del Cód. Civil y 393 del CPCC."*

CCI Art. 979 ; CCI Art. 993 ; CCI Art. 994 ; CPCB Art. 393.

CC0101 LP 207566 RSD-98-91 S 6-6-1991 , Juez ENNIS (SD)

Carátula: Petcoff Bancoff, Rosa c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Usucapión. Mag. Votantes: Ennis, Tenreyro Anaya.-

*\* "En el supuesto de actuaciones dadas en instrumentos públicos como lo son los expedientes de actuaciones de Municipios o Ministerios (doc. art. 979*

*del C. Civil), no basta la mera impugnación, de actuarse de conformidad con lo normado por el art. 393 de la ley 7425."*

CCI Art. 979 ; CPCB Art. 393

CC0102 LP 216151 RSD-69-94 S 10-5-1994 , Juez VASQUEZ (SD)

Carátula: Vitali de Engamio. Liliana c/ Curtiembre Guarino s/ Art. 2618  
Cód. Civil. Mag. Votantes: Vázquez – Rezzónico, J.C.

*\* "El expediente administrativo de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, agregado por cuerda, y originado como consecuencia de la colisión cuyas consecuencias se debaten en autos, cabe señalar que se trata de un instrumento público (art. 979 del C. Civil) " que hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo, o que ha pasado en su presencia" (arts. 993 y 994 del mismo Cód.), con lo que el simple cuestionamiento a su validez, autenticidad, etc. por parte del accionado resulta insuficiente para desacreditarlo."*

CCI Art. 979 ; CCI Art. 993 ; CCI Art. 994

CC0101 LP 238361 RSD-230-1 S 4-12-2001 , Juez ENNIS (SD)

Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Argüello, Alejandro Carlos s/ Daños y Perjuicios. Mag. Votantes: Ennis-Tenreyro Anaya.

*\* "Las actuaciones pasadas o autorizadas ante la autoridad administrativa constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 979 Código Civil), por lo que el cuestionamiento o la mera impugnación a las constancias expedidas en los expediente administrativos, carece de eficacia para restarles valor probatorio toda vez que debió, en todo caso, argüir la falsedad de las mismas en los términos de los arts. 993 y 994 del Código Civil y 393 del Código Procesal."*

CCI Art. 979 ; CCI Art. 993 ; CCI Art. 994 ; CPCB Art. 393

CC0201 LP 98090 RSD-80-3 S 25-3-2003 , Juez SOSA (SD)

Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cuyller Millar, Alan Douglas s/ Incidente de verificación de crédito. Mag. Votantes: Sosa-Marroco.

Jurisprudencia en cuanto al expediente judicial:

*\* "La escritura pública a que hace referencia el art. 1184 inc. 6to. del Cód. Civil, sólo es requerida "ad probationem". En este orden de ideas, el art. 979 inc. 4to. de tal ordenamiento normativo da el mismo alcance de instrumento público del que gozan las escrituras públicas, a las actas judiciales hechas en los expedientes por los respectivos secretarios y firmadas por las partes. Es decir, que la escritura puede ser sustituida por un acta judicial labrada en el expediente o por un escrito presentado en los autos y reconocido por los firmantes, o declarados auténtico por el juez, sin que pueda el Registro de la Propiedad exigir el otorgamiento de la escritura pública como requisito para proceder a la inscripción.-*

CCI Art. 1184 Inc. 6 ; CCI Art. 979 Inc. 4

CC0000 TL 10622 RSD-137-21 S 3-11-1992 , Juez CASARINI (SD)

Carátula: Laici, Victoria s/Sucesión Ab-Intestato. Mag. Votantes: Macaya-Lettieri-Casarini.

*\* "Si bien el art. 1184, inc.6º del C.C. exige la escritura pública para el caso de cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios, en su inc. 2º, luego de la modificación de la Ley 17711 al imponer dicha formalidad a las particiones extrajudiciales, exceptúa los convenios privados presentados al juez de la sucesión, admitiendo de tal modo una consolidada práctica judicial, aceptando la sustitución de la escritura pública por un acta judicial labrada en el expediente o por un escrito presentado en autos y reconocido por los firmantes, modalidad que lo convierte en instrumento público y goza de la misma fe que la escritura (arts. 979, inc.4º y 993 del C.C.)*

CCI Art. 1184 Inc. 2 ; CCI Art. 1184 Inc. 6 ; LEY 17711 ; CCI Art. 979 Inc. 4 ; CCI Art. 993

CC0100 SN 940807 RSI-33-95 I 16-2-1995

CARATULA: Turchi Luis Juan s/ Sucesión ab-intestato  
PUBLICACIONES: DJBA 149, 140 - LLBA 1995, 1272

MAG. VOTANTES: CIVIOTTI - MAGGI - VALLILENGUA  
TRIB. DE ORIGEN: JP.B.MIT

CC0100 SN 10205 RSI-275-11 I 30-8-2011 , Juez TIVANO (SD)

Carátula: Selva de Pintos Elsa Esther y otro s/Sucesión Ab-Intestato.  
Mag. Votantes: Tivano, Rivero, Telechea.

TRIB. DE ORIGEN: JC 06.

*\* "La exigencia del artículo 3345 en cuanto a que la renuncia debe ser hecha en escritura pública para ser oponible a acreedores y legatarios, por tratarse de una norma específica, debe primar sobre el artículo 1184, genérica, que no distingue en cuanto a su eficacia. Mas, la escritura pública, puede ser sustituida por acta o escrito judicial ratificado por el renunciante, posibilidad que surge del art. 3347 que habla de "instrumento público", y que responde a la finalidad de publicidad que persigue la exigencia formal del artículo 3345. No solo con la escritura pública, sino aún con mayor eficacia, con el escrito presentado en el expediente sucesorio, los acreedores cuentan con un documento auténtico, de fecha incontrovertible, que les dé a conocer la renuncia."*

CCI Art. 3345 ; CCI Art. 1184 ; CCI Art. 3347

CC0203 LP 103724 RSI-270-4 I 11-11-2004

Carátula: Arbizu, Roberto Macario s/ Sucesión Ab-Intestato. Mag.  
Votantes: Bissio y Billordo.-

*\* "El endoso posterior al rechazo reviste las características de una cesión de derechos en virtud de haber perdido su condición de título cambiario habiendo concluido su vida circulatoria. Igualmente idónea resultaría la cesión confeccionada extracartularmente, toda vez en el caso, esta debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad, sin que sea necesario que se formalice mediante instrumento público pudiendo hacerse en instrumento privado (Art. 1454 C.C.), constituyendo la excepción las acciones litigiosas que sí deben hacerse por escritura pública o por acta judicial hecha en el expediente; y los*

*títulos al portador que pueden ser cedidos por la tradición de ellos (Art. 1455 C.C.)”.*

CCI Art. 1454 ; CCI Art. 1455

CC0001 SM 56622 RSD-188-5 S 28-6-2005 , Juez LAMI (SD)

Carátula: Hassan, Luis Eduardo c/ Gianini Pablo Germán s/ Ejecutivo.

Mag. Votantes: Lami, Gallego, Sirvén.-

*\* "Si bien el art. 1184 inc. 6, establece que la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios debe hacerse por escritura pública; en su inc. 2, luego de la modificación de la ley 17.711, al imponer dicha formalidad a las particiones extrajudiciales, exceptúa los convenios privados presentados ante el juez de la sucesión, admitiéndose de tal modo una consolidada práctica judicial, aceptándose la sustitución de la escritura pública por un acta judicial labrada en el expediente o por un escrito presentado en autos y reconocido por los firmantes o declarado auténtico por el juez, constituyendo una modalidad que lo convierte en instrumento público y goza de la misma fe que la escritura (arts. 16, 979 inc. 4 y 993, 1184 inc. 6, 1185, 1454, 1455, 3462 del Cód. Civil). De ese modo la escritura pública no es una exigencia solemne sino "ad probationem" (arg. Arts. 1185, 3313 y su nota in fine, 3346, 3347 y 3349 Cód. Civil) ya que la supresión de la expresión "bajo pena de nulidad" que contenía el art. 1184 del Cód. Civil, antes de su reforma, y el texto expreso del art. 1185, reafirman lo expresado. En el mismo sentido, las cesiones por las que se atribuyen a favor de un solo heredero los derechos sobre el único bien del sucesorio (en autos son dos inmuebles), constituyen una forma de acordar una partición, y con la concurrencia de la totalidad de los herederos, dicha formalidad suple la escritura pública en el marco de lo dispuesto en los arts. 1184 inc. 2 y 3462 del Cód. Civil, y la publicidad respecto de terceros se habrá de cumplir con la inscripción en el correspondiente Registro."*

CCI Art. 1184 Inc. 6 ; CCI Art. 1184 Inc. 2 ; LEY 17711 ; CCI Art. 16 ; CCI Art. 979 Inc. 4 ; CCI Art. 993 ; CCI Art. 1185 ; CCI Art. 1454 ; CCI Art. 1455 ; CCI Art. 3462 ; CCI Art. 3313 ; CCI Art. 3346 ; CCI Art. 3347 ; CCI Art. 3349

CC0001 SM 60364 RSI-352-8 I 11-11-2008

Carátula: Pallarlas, J. s/Sucesión Ab-Intestato. Mag. Votantes: Lami, Gallego, Sirvén.-

Cabe mencionar, que al incorporar al expediente administrativo y judicial como instrumento público en su integridad, será necesario dejar aclarado que las leyes locales determinarán las limitaciones en cuanto al acceso público al expediente, toda vez que no sería conveniente que se confunda el valor probatorio que se les quiere reconocer con esta modificación, con la posibilidad del acceso indiscriminado a los mismos del público en general.

En lo que respecta a las formalidades, resulta necesario aclarar, que siempre serán las leyes locales las que determinen si se ha cumplido o no con las mismas, a los fines de establecer con precisión, en que momento un instrumento privado deja de serlo para convertirse en público (Por ejemplo: el sello que se coloca en los juzgados al momento de ingresar un escrito, art. 124 C.P.C.C. Prov. de Bs. As. y C.P.C.C.N.).

En efecto, proponemos agregar un inciso mas a la actual redacción del artículo 289 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, agregando como instrumento público a los expedientes, con la siguiente posible redacción: *"d) Los expedientes judiciales y administrativos, conforme lo establezcan las leyes locales, sin perjuicio de las limitaciones en cuanto al acceso a los mismos."*

De esta forma se pondría claridad definitiva en cuanto al tema que nos ocupa.